

Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

Neiva, julio cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION:	2023-00262-00
PROCESO:	EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	JOSE ASDRUBAL PEREZ GIRALDO
DEMANDADO:	LAURA DANIELA PEREZ SUAREZ

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria promovida por el señor JOSE ASDRUBAL PEREZ GIRALDO contra LAURA DANIELA PEREZ SUAREZ y para darle viabilidad a su admisión, debe la parte demandante:

1.- De conformidad al Art. 82 numeral 10 del C.G.P., indicar en el acápite de notificaciones la dirección física de la demandada a efectos de adelantar la notificación respectiva y establecer la competencia territorial.

2.- Precisar en el poder la clase de proceso dentro del cual se otorgó el mismo, por cuanto en el poder aportado con la demanda se hace referencia al proceso de Inasistencia Alimentaria, cuando el presente asunto trata de Exoneración de Cuota Alimentaria.

A su vez, registrar en el poder el correo electrónico de la apoderada actora.

3.- Acreditar si de manera simultánea se realizó envío de la demanda y sus anexos a la demandada a la dirección de notificación indicada siguiendo las reglas dispuestas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en el que se privilegia el envío de documentación haciendo uso del correo electrónico o canal digital, anexando constancia que el correo fue enviado a la demandada y donde se puedan visualizar los archivos y/o documentos a ella remitidos o el registro de los mismos.

4.- Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 aludida en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos a la parte demandada a la dirección de notificación indicada. **Al igual en dicho correo de envío se deberán visualizar los archivos y/o documentos remitidos o el registro de los mismos.**

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Sin ser causal de inadmisión, aportar el nombre, ciudad de ubicación y correo electrónico de la entidad que actualmente realiza los descuentos al señor JOSE ASDRUBAL PEREZ GIRALDO por concepto de cuota alimentaria.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Primero. - **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, para tal fin concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el libelo de la demanda, so pena de rechazo.

Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en Ley 2213 de 2022 aludida en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos a la parte demandada, donde se puedan visualizar los archivos y/o documentos a ella remitidos o el registro de los mismos, así como la fecha de su envío.

Segundo. - Téngase a la abogada BEATRIZ GODOY HORTUA como apoderada del demandante.

Notifíquese y Cúmplase,



SOL MARY ROSADO GALINDO

La Jueza

Sev

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*